

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.  
Fuera de ella..... 6<sup>75</sup> id. trimestre.... } El pago es anticipado.  
Numeros sueltos..... 0<sup>25</sup> id..... }  
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Diciembre de 1884.)

#### REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 27 del actual para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 22 de Julio del presente año.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR.

Ignorándose el paradero de Matías Rodríguez Tundidor, vecino de Castroladrón, procesado por el delito de robo, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y de ser habido lo pongan á disposición de este Gobierno, para hacerlo á su vez al Juzgado correspondiente.

Zamora 2 de Diciembre de 1884.

EL GOBERNADOR,  
Rafael Diez Jubitero.

Señas del sugeto.

Edad 22 años, pelo y cejas negras, ojos muy pequeños y hundidos, nariz afilada, cara larga, hoyoso de viruelas, color moreno, estivado de ambas piernas, ó sea zambo; viste de paño pardo á estilo del país.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Minas.

Habiendo trascurrido el término de sesenta días sin que el registrador de la mina «Franquera», número 146, hubiese protestado de la falta de demarcación de dicha mina, y no constando acto alguno por el cual pudiera venirse en conocimiento que dicho registrador desea continuar la tramitación del expediente, si no que por el contrario subsiste el de no haber contestado ni manifestado cosa alguna á la demanda de ampliación de depósito que se verificó con fecha 28 de Octubre último, en atención á lo dispuesto en la base 16 de las generales de la ley y Reglamento de minas vigente; y en conformidad al decreto-ley de 1.º de Julio de 1834, vengo en decretar cancelado y sin valor ni efecto legal el expediente de registro de la mina de hierro titulada «Franquera», núm. 146, sita en término de San Ciprian, y franco y registrable el terreno.

Zamora 28 de Noviembre de 1884.

EL GOBERNADOR,  
Rafael Diez Jubitero.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1884.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que disponen los artículos 303 de la ley Hipotecaria y 7.º del Real decreto de 17 de Abril último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar: para el Registro de la propiedad de Cebrosos, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia de Madrid, á D. Enrique Cambra Piniés; para el de Jarandilla, de igual clase, en el de Cáceres, á D. Miguel Muñoz Molina; para el de Puebla de Sanabria, de la misma clase, en el de Valladolid, á D. Plácido Satorras y Macía; para el de la Vecilla de igual clase y perteneciente al territorio de la misma Audiencia, á D. Francisco Pardo Sánchez Salvador, y para el de Santa Cruz de la Palma, también de cuarta clase, en el de Las Palmas, á D. Ricardo Novillo Fertrell, quienes ocupan respectivamente los números 27, 28, 30, 32 y 39 en el escalafón del cuerpo de Aspirantes aprobados, y resultan con derecho preferente sobre los peticionarios restantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1884.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1884.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### ORDENANZAS GENERALES

DE LA RENTA DE ADUANAS. (1)

(Continuación.)

##### SECCION IV

#### De la descarga de las mercancías.

Art. 71. Las descargas de los buques de vela se harán por medio de las declaraciones de consignatarios. El Administrador decretará el desembarque, disponiendo que el despacho se haga en los muelles si las mercancías son de las que pueden aforarse en ellos (Apéndice núm. 12), y en otro caso, que los bultos sean conducidos á la Aduana bajo la custodia del Resguardo.

Art. 72. La declaración así decretada se entregará al interesado para presentarla al Jefe del Resguardo, con cuyo conocimiento se hará la descarga, sujetándose á las reglas siguientes:

1.ª La descarga habrá de efectuarse en el número de días laborables que señale el Administrador.

Esta prescripción es obligatoria también para los cargamentos cuyo despacho se solicite en un puerto á pesar de ir destinados á otros del Reino, ó á la orden, ó para el extranjero, quedando sujetos, en caso contrario, á salir inmediatamente del puerto ó sufrir las consecuencias de lo dispuesto en los artículos 69 y 81.

Los Administradores de las Aduanas estarán autorizados para habilitar los días festivos en que continúen las descargas comenzadas en los no feriados; pero los interesados deberán obtener el correspondiente permiso de las Autoridades locales.

2.ª Las operaciones de descarga sólo pueden hacerse desde media hora antes de salir el sol hasta media hora después de ponerse. Cuando se trate de buques de vapor que tengan escala fija previamente anunciada al público, y que deban permanecer pocas horas en el puerto, continuarán por la noche las descargas que hayan tenido principio de día. En este caso la carga desembarcada de noche quedará acondicionada convenientemente en gabarras, ó de la manera que el Administrador disponga, hasta que sea de día.

En los casos de incendio, avería ú otros extraordinarios los Administradores de las Aduanas podrán autorizar las descargas de noche. Pero en cada caso darán conocimiento á la Dirección general de los permisos que concedan, expresando las razones en que se fundan.

3.ª La descarga se hará atrancando al muelle los buques cargados y en los sitios que designen las Autoridades del puerto, de acuerdo de los Administradores. Si los buques no pueden atracar, podrán los consignatarios servirse para la descarga de embarcaciones menores.

4.ª En este último caso el patrón de la embarcación llevará una papeleta firmada por el consignatario

(1) Véase el BOLETIN núm. 65.



y visada por el Administrador ó Jefe del Resguardo, como su delegado, en que conste la autorización de desembarcar. Se entregará la papeleta á los individuos del Resguardo que se hallen á bordo del buque; y éstos darán en cambio de ella al patrón otra talonaria firmada, expresando la parte de carga que lleva, y previa la anotación de la misma al respaldo de la papeleta del consignatario.

5.º Las barcasas en que se haga la descarga cuando vayan cargadas desde el buque al muelle serán acompañadas por un individuo del Resguardo, que no permitirá se acerquen al costado de ninguna otra embarcación ni se detengan en su camino.

6.º Al llegar las barcasas al muelle se colocarán en él los bultos que conduzcan, y el Jefe del Resguardo examinará y cotejará sus clases, marcas y número con los expresados en la declaración, poniendo el *cumplido* si los halla conformes. En caso contrario lo participará al Administrador.

7.º Cuando se practiquen descargas por la noche, el alumbrado que sea necesario será de cuenta del buque.

Art. 73. Corresponde al Gobernador de la provincia designar las zonas del puerto donde han de verificarse las operaciones de carga, descarga y demás que se relacionan con el servicio de Aduanas; pero el Administrador respectivo deberá ser oído por la Autoridad expresada, con arreglo al art. 32 de la ley de 7 de Mayo de 1880.

Art. 74. Los efectos desembarcados, si son de los que se despachan en los almacenes, se conducirán en seguida, custodiados por individuos del Resguardo, á los de la Aduana ó del depósito, según los casos. No podrá quedar por la noche bulto alguno sobre los muelles ó puntos de desembarque, á no ser que en ellos haya edificios á propósito para su guarda, donde puedan permanecer hasta su despacho, bajo la vigilancia y responsabilidad del Resguardo.

Los Administradores adoptarán las disposiciones necesarias para evitar que se descarguen bultos cuyo despacho en el muelle ó conducción á la Aduana no pueda hacerse con la antelación oportuna á fin de que todas las operaciones, así de muelle como de Aduana, queden concluidas sin exceder de *media hora* después de ponerse el sol.

No se exceptúan de esta regla más que los casos de descarga de noche que quedan indicados anteriormente.

Art. 75. Cuando lleguen los bultos á los almacenes de la Aduana ó del depósito se hará lo siguiente:

1.º El Alcaide recibirá los bultos; reconocerá su estado exterior; verá si llegan bien ó mal acondicionados, ó si traen señales de avería ó de haber sido abiertos, anotando en la declaración del consignatario y á presencia de éste los bultos que recibe, su peso y las observaciones que haga. Firmarán la diligencia el Alcaide y el consignatario, y si aquel advirtiere novedad dará parte al Administrador. Si el consignatario no asiste al acto del peso y entrada de los bultos en los almacenes, se entenderá que renuncia al derecho que tiene á hacerlo y que acepta lo que practiquen los empleados.

2.º El Administrador cuando lo crea conveniente podrá hacer intervenir por un funcionario de su dependencia la entrada y el peso de los bultos en almacenes, en cuyo caso el empleado firmará la diligencia con el Alcaide y el consignatario.

3.º Se presentarán los bultos que designen el Administrador ó el Interventor, extendiendo en la declaración principal una diligencia que acredite este extremo, firmada por el Alcaide.

Se anotarán en el libro de Registro de Alcaidía los bultos entrados y su peso.

Si los bultos tienen señales de haber sido abiertos, avisará el Administrador al Jefe del Resguardo del puerto para que presencie el acto y puedan hacerse á sus subalternos los cargos que procedan.

Art. 76. Desde que los géneros entren en los almacenes, es responsable el Alcaide de su custodia y conservación en el almacén de entrada, de donde sólo podrán moverse por orden del Administrador para ser conducidos al local de reconocimientos, como también de cuantas faltas ocurran por pérdida, desaparición ó apertura de bultos ó por averías que sufran á consecuencia de mala colocación.

Están exentos de responsabilidad en todo caso de fuerza mayor el Alcaide y la Administración.

Art. 77. Cuando las mercancías vengán á granel, el Administrador de la Aduana dictará las reglas oportunas para la intervención de su desembarque y dispondrá la manera de poner el *cumplido* el Resguardo.

El ganado podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques al puerto, dentro de las horas habilitadas, previa obligación que prestará el consignatario de cumplir todas las formalidades y satisfacer los dere-

chos. El acto será presenciado por el Vista que haya de firmar el aforo, tomando nota del número y clase de las cabezas desembarcadas.

Art. 78. Para desembarcar equipajes de viajeros bastará que el Jefe del Resguardo al hacer la visita de entrada al buque firme la relación de ellos que presentará el Capitán, remitiéndola á la Aduana, previa conformidad del número de bultos que se desembarcan. Un individuo del Resguardo acompañará los bultos al local donde deban reconocerse, y el empleado que intervenga el reconocimiento pondrá el *reconocido y conforme* al pie de la relación mencionada. Esta se unirá al manifiesto de su referencia.

Si algún viajero no quiere desembarcar por el pronto su equipaje, así se anotará en la *relación*. Para desembarcarlo después habrá de pedir permiso al Administrador de la Aduana, que lo otorgará en la misma solicitud, y esta así autorizada servirá de guía de alijo.

Con la misma formalidad, y previa fianza de volver á reembarcarlo, se permitirá la descarga del velamen, pipería, cronómetros y demás efectos del buque para su reparación.

Art. 79. La descarga de los buques de vapor se hará inmediatamente después de su arribo por medio de licencias de alijo, que comprenderán toda la carga declarada en los manifiestos para cada puerto, por el mismo orden y en la misma forma que lo esté en aquellos.

Los Administradores autorizarán los días festivos para la descarga de los buques de vapor con escala fija y que deban permanecer pocas horas en el puerto. Los interesados deberán obtener el permiso de las Autoridades locales.

La descarga y conducción de los bultos desde el vapor al muelle se harán con intervención del Resguardo, que acompañará las barcasas, y no cesará la responsabilidad del Capitán del vapor hasta que se dé por recibido de aquéllos el encargado de la confrontación en el muelle.

La conducción á la Aduana de los bultos así desembarcados se verificará por medio de *conduces* expedidos por el Jefe de carabineros del punto de descarga, de que será portador el carabinero que los escolte, y que surtirán los mismos efectos que las declaraciones para la entrada de los bultos en los almacenes, supliéndose en éstas las diligencias á que sustituyen las prevenidas en este artículo, con la debida formalización, que se referirá á la licencia y á los *conduces*.

El *cumplido* en las declaraciones se pondrá en estos casos por el Oficial del Negociado adonde vayan á parar desde la Alcaidía las licencias de alijo ya cumplidas por el Jefe del Resguardo; debiendo dicho Oficial tener presentes al efectuarlo dichas licencias y la comprobación hecha por el Alcaide en aquellos documentos con los bultos entrados en los almacenes.

Art. 80. Se permitirá desembarcar de noche el pescado fresco cogido por españoles en todos los puntos del litoral donde haya destacamentos del Resguardo.

Art. 81. Se hará de oficio el desembarque:

1.º De las mercancías cuya consignación haya sido renunciada ó cuyo consignatario no se presente dentro de los términos prelijados, cuando el conocimiento sea *á la orden*.

2.º De los bultos cuya declaración no se presente en el plazo marcado por estas Ordenanzas.

3.º De los que no hayan sido desembarcados dentro del plazo ó plazos fijados al efecto.

4.º De los géneros apresados y traídos al puerto por buques guardacostas.

5.º De los equipajes de viajeros destinados á la población donde radica la Aduana *veinticuatro horas* después de la llegada del buque.

6.º Cuando el Capitán no presente manifiesto al tercer requerimiento del Administrador ó no lo aclare en la forma que previene el art. 45.

Art. 82. Para hacer las descargas de oficio se expedirán las licencias correspondientes, de que se tomará razón en un registro especial, practicándose todas las demás formalidades establecidas para los casos ordinarios.

Art. 83. Para verificar la descarga de un buque apresado se constituirán á su bordo el Administrador ó el empleado que lo represente, el Jefe aprehensor, el Capitán de la embarcación aprehendida y en su defecto los individuos de la tripulación que haya presentes. En el caso de no haber ninguno se citará, si el buque es español, al Procurador Síndico; y si extranjero, al Consul de la nación respectiva. A presencia de todos se abrirá sólo la escotilla mayor, y á medida que vayan poniéndose los bultos sobre cubierta se redactará una relación expresiva de la clase de envases, su número y marcas, que firmará el Administrador y servirá de licencia de alijo.

El Jefe del Resguardo del puerto comprobará esta relación y hará acompañar las mercancías á la Aduana, donde se recibirán por el Alcaide. Después de pesadas y precintadas en presencia de uno de los aprehensores, se anotará el peso en la relación mencionada y se custodiarán las mercancías en el almacén destinado á este servicio. Si no fuese posible que todos los bultos se desembarquen en una misma barcaza, se formará una relación para cada remesa.

El Interventor de la Aduana expedirá una certificación en vista de las relaciones, que entregará al Jefe aprehensor á fin de que se una á las primeras diligencias que han de servir de base al expediente administrativo judicial.

Art. 84. De todos los gastos que ocurran en las descargas de oficio, los de conducción, almacenaje y otros, responderán el causante ó la misma mercancía cuando ésta no tenga dueño ó se venda en la forma que más adelante se establece. (*Véase el tit. VII.*)

Art. 85. Cuando se descarguen por equivocación en cualquier puerto de España uno ó más bultos que se conduzcan para otros, el Administrador de la Aduana los entregará al consignatario de la nave á fin de que los remita á su destino, previas las formalidades siguientes:

1.º Que los bultos consten en el manifiesto general, designados para el punto á que se pretenda remitir.

2.º Que se practique el reconocimiento de los bultos con las formalidades prescritas para el caso de que hubieran de despacharse.

3.º Que el consignatario preste obligación bastante á responder de las penas en que puede haber incurrido por exceso de bultos ó por diferencias en los reconocimientos.

La Administración conservará muestras del género siempre que su calidad lo permita; avisará á la Aduana del destino de los géneros si fueren para otro puerto de España, y cancelará la fianza antedicha tan pronto como reciba comunicación de haberse verificado la introducción y el adeudo ó aplicará en otro caso las penas que correspondan.

Art. 86. Queda prohibido bajo las penas que en su lugar se establecen:

1.º Sacar á tierra objeto alguno de un buque ó trashedarlo de uno á otro sin la licencia correspondiente. (*Véase caso 16, artículo 246.*)

2.º Arrimarse al costado de los buques en descarga embarcación alguna que no sea de las destinadas á aquella operación.

#### SECCIÓN V

##### Del despacho de las mercancías.

Art. 87. Los despachos que con arreglo al art. 71 deben hacerse en los almacenes de la Aduana destinados al efecto se practicarán bajo las reglas siguientes:

1.º El interesado pedirá de palabra el despacho al Administrador, presentándole la declaración, y podrá hacerlo del total contenido de la misma ó de una parte solamente siempre que sean bultos completos.

2.º El Administrador dispondrá por decreto puesto á continuación de la diligencia de entrada de los bultos en almacenes que se conduzcan al local de reconocimientos y designará el Vista y el Auxiliar que hayan de practicarlo.

3.º El reconocimiento se verificará por el Vista con asistencia del interesado ó quien le represente, que se entiende ser siempre el portador de la declaración, empezando por examinar el estado del precinto y de los sellos si los bultos los tienen, y dando aviso al Administrador, con suspensión de todo procedimiento cuando se note en ellos novedad.

4.º Si no la encuentra de ninguna clase, el Vista, asistido del Auxiliar, confrontará el peso bruto, reconocerá y comprobará la clase de mercancías, fijará el peso bruto y el adeudable, designará el derecho y hará la liquidación, expresando en letra el importe total del adeudo.

Este aforo, redactado conforme á la nomenclatura del Arancel, se hará en la declaración principal, precisamente de puño y letra del Vista ó del Auxiliar, y se copiará en la duplicada por el Auxiliar ó el despachante.

Los Vistas aforarán separadamente el contenido de cada bulto, consignando en el aforo las marcas, número y peso bruto antes de expresar su contenido. Podrán sin embargo hacer el aforo en conjunto, cuando el contenido de los bultos sea el mismo.

Si el Administrador ó el Interventor asisten al reconocimiento, firmarán el aforo con el Vista y el Auxiliar que lo hayan practicado.

Los Vistas tendrán una libreta, foliada y rubricada por el Interventor de la Aduana, para anotar en ella las operaciones parciales de peso, medición, reducciones y demás que se relacionen con cada despacho, expresan-



do también el número de la declaración, el nombre del despachante, las operaciones que se practiquen día por día hasta la conclusión del despacho y el nombre del pesador que actúe en las operaciones de peso de cada declaración. Estas libretas, una vez terminadas, se archivarán en la Administración, que dará recibo de ellas a los Vistas.

En la cubierta de todo bulto que quede reconocido se estampará una *D* y el número de la declaración.

5.ª La declaración pasará después al Oficial revisor quien comprobará si la partida que se estampa es la correspondiente al género, si el derecho que se aplica es el señalado en la partida del Arancel y si están bien hechas las operaciones aritméticas; consignará, bajo su firma, el resultado de la operación, y recogerá la duplicada, expresándolo también en la diligencia.

6.ª Después de liquidado y revisado el aforo se tomará razón de él en el libro de Contracción, y se entregará la declaración en la Tesorería ó Depositaria por mano de un ordenanza ó portero de la Aduana. El interesado realizará el pago, recibiendo en el acto un resguardo talonario que le facilitará la Tesorería de la provincia cuando la Aduana esté situada en la capital, ó los Administradores, Oficiales Recaudadores ó funcionarios que tengan á su cargo el percibo de los fondos de las Aduanas en otro caso. Las declaraciones pagadas, con nota de Caja de estarlo, serán devueltas á la Aduana inmediatamente para la toma de razón en el libro de Intervención.

7.ª El marchamador pondrá los sellos, firmando la nota de haberlo hecho.

La fecha que debe constar en el sello de marchamo será la del aforo y la misma para todos los tejidos comprendidos en una declaración.

8.ª Selladas las mercancías, el Administrador decretará la salida de los bultos.

9.ª El Alcaide permitirá la salida de los bultos, expresándolo así bajo su firma en la declaración.

10.ª Cotejados los bultos que se sacan con los expresados en la declaración principal, y hallados conformes, el portero de salida permitirá la de aquellos, devolviendo al Alcaide la declaración para que practique las anotaciones correspondientes en los libros y documentos, devolviendo éstos al Oficial encargado.

Art. 88. El despacho de las mercancías cuyo reconocimiento ha de practicarse en el muelle habrá de hacerse inmediatamente después de su alijo y con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª El Administrador, al mismo tiempo que decreta la descarga de las mercancías, designará el Vista y Auxiliar que han de practicar el reconocimiento.

La designación del Vista y Auxiliar corresponde al Inspector de muelles donde lo haya.

2.ª El reconocimiento aforo, liquidación, revisión y contracción se harán en la forma establecida en el artículo precedente.

3.ª El interesado ó la persona representante suyo, que se entenderá ser siempre el portador de la declaración, podrá retirar las mercancías ya reconocidas con estas condiciones:

A. Asegurar á completa satisfacción, y bajo la responsabilidad del Administrador, el total pago de los derechos, multas y recargos que puedan devengarse en el despacho y correspondan á los géneros que vayan despachándose.

Los Administradores de Aduanas podrán disponer que se constituyan en depósito provisional en las Tesorerías de Hacienda ó en las Depositarias respectivas las cantidades que juzguen necesarias para responder de los derechos de las declaraciones que deben despacharse en los muelles, con cuyos depósitos se satisfarán los derechos de Arancel y anejo liquidados en las mismas.

B. Firmar en la libreta del Vista, sin excusa alguna y bajo la responsabilidad de éste, su conformidad con el número de bultos y peso, cuento, medida ó valor de los géneros reconocidos y que hayan de retirarse del muelle.

4.ª Si los géneros no pueden desembarcarse y reconocerse en un solo día, se hará la descarga en el muelle de la parte que pueda reconocerse en la forma que prescriba el Administrador.

5.ª Si una declaración comprende mercancías de las cuales una parte deba despacharse en el muelle y otra en almacenes, se expedirá una hoja de adeudo para las primeras, haciendo constar en la declaración principal el número de aquella y las mercancías despachadas en la misma. El resultado del despacho del resto de las mercancías se estampará en la declaración citada.

El aforo hecho en la hoja de adeudo se copiará en la declaración principal, sin perjuicio de copiarlo también en la duplicada cuando ésta vuelva á la Adminis-

tración por haberse despachado todas las mercancías que comprenda.

En el despacho de cereales y otros efectos que puedan hacerse por escandallo se observarán las formalidades prevenidas en el Apéndice núm. 13.

El hecho de retirar las mercancías del sitio del despacho significa la conformidad del interesado con lo actuado por el Vista.

Art. 89. El reconocimiento de los productos farmacéuticos y químicos comprendidos en las partidas 76, 90 y 91 del Arancel se practicará con asistencia del Inspector farmacéutico nombrado por el Ministerio de la Gobernación; percibiendo aquél como honorarios el medio por 100 del valor de dichos productos.

Art. 90. El despacho de material para ferrocarriles y otras obras públicas cuyas empresas gozan franquicia se sujetará á las reglas especiales prescritas en el Apéndice núm. 14.

Art. 91. El despacho de efectos destinados á los Ministerios se hará en la forma establecida para los destinados al comercio.

El pago de los derechos se hará al contado ó por formalización, según disponga el Gobierno.

Cuando se verifique por formalización, dispondrán los Administradores el despacho de los efectos que comprenda la orden comunicada por la Dirección general de Aduanas, y su inmediata entrega á los Comisionados para recogerlos, mediante un recibo en que se haga expresión de su clase, cantidad é importe de los derechos que deban exigirse. En vista de este recibo expedirá el Interventor de la Aduana una certificación que se unirá á aquél, y ambos documentos ingresarán con las formalidades prescritas y como valores de la Renta en la Tesorería de la provincia. El mismo día en que se verifique el ingreso reclamarán las intervenciones de Hacienda de la Ordenación que corresponda su formalización con cargo á créditos presupuestos, y no siendo posible, en concepto de pagos en suspenso. La Ordenación respectiva expedirá el libramiento según proceda y lo remitirá á la Caja á que corresponda para que surta los debidos efectos. En el caso de no poder datarse dichos recibos por carecer de oportuno crédito á que aplicarlos, el Ministerio que hubiere dispuesto la introducción lo pondrá en conocimiento de la Dirección general del Tesoro para acordar la manera de verificar el reintegro de su importe.

Art. 92. La correspondencia general no está sujeta á formalidad alguna de Aduanas, excepto el reconocimiento á su introducción para asegurarse de que los carruajes, balijas y paquetes no contienen otros objetos.

Los correos ó conductores quedan obligados á hacer la declaración verbal, así como á la presentación del diploma, vaya ó pasaporte; debiendo observarse para la entrada y salida de carruajes y caballerías las formalidades 1.ª á 5.ª del art. 120 de estas Ordenanzas.

(Se continuará.)

### COMISIÓN INSPECTORA

DEL CENSO ELECTORAL PARA DIPUTADOS A CORTES.

DISTRITO ELECTORAL DE TORO.

Año de 1884.

Relación de las alteraciones que han sufrido durante el año expresado, las listas electorales para Diputado á Cortes, publicadas por el señor Gobernador civil de la provincia con fecha 7 de Enero próximo pasado, según los datos remitidos á la Comisión hasta el día de hoy.

Primera sección.—Toro.

Electores fallecidos.

Casares Morales, Ramón  
Esquete Alonso, José  
Fuente, Santiago de la  
Marban Diez, Antonio  
Mérida Caballero, Antonio  
Recio Perez, Agustín  
Rodríguez, Wenceslao  
Samaniego, Clemente  
Samaniego Román, Pablo  
Sanchez Rionegro, Martín  
Talegón, Simón  
Vergel, Tiburcio  
Perez García, Cayetano. Párroco  
Rodríguez Diez, Rafael. Abogado

Han mudado de domicilio.

Fernandez Cuevas, Juan  
Samaniego Osorio, Gaspar  
Oporto Cabezas, Hilarión. Maestro

Han adquirido su domicilio en esta sección dejando de corresponder á la 9.ª de Pinilla.

Bercero Fernandez, Gonzalo. Farmacéutico

2.ª Sección.—Peleagonzalo.

Sin alteración

3.ª Sección.—Venialbo.

SANZOLES.

Electores fallecidos.

Hernandez Prieto, Carlos  
Sanchez Salvador, Tomás  
Arribas Gonzalez, Bartolomé

Han mudado de domicilio.

Palacios Montalvo, Francisco

4.ª Sección.—Pozo-antiguo.

POZO-ANTIGUO.

Electores fallecidos.

Hera, Domingo V (de la). Veterinario

5.ª Sección.—Villardondiego.

VILLARDONDIEGO.

Electores fallecidos.

Villar, Luciano

Han mudado de domicilio.

Temprano Alfageme, Lorenzo. Párroco

TAGARABUENA.

Electores fallecidos.

Alonso, Félix  
Gonzalez, Francisco  
Luis, Francisco  
Astudillo Muñoz, José  
García Guerra, Melchor

Han mudado de domicilio.

Tiedra Marban, Eugenio

6.ª Sección.—Morales de Toro.

MORALES.

Electores fallecidos.

Alonso Lorenzo, Diego  
Gonzalez, Lucas  
Lopez, Santos  
Miguel Barbero, Miguel  
Palacio, Alonso del  
Rodríguez, Estéban  
Rodríguez Nuñez, Manuel  
Rubio Prieto, Alonso  
Sandoval Lozano, Francisco  
Segovia Morán, Miguel  
Pozo Gutierrez, Melchor del

Han mudado de domicilio.

García, Nicolás  
Perez, Fernando  
García Gonzalez, Demetrio  
Manzano Viñuela, Casimiro  
Peña Prieto, Ignacio de la

VILLAVENDIMIO.

Electores fallecidos.

Gamazo, Domingo  
García, Pedro  
Gutierrez Villar, Ignacio  
Manso, Eulogio  
Rodríguez Gamazo, Pedro  
Teso, Matias del  
Villar, Laureano

7.ª Sección.—Malva.

Sin alteración

8.ª Sección.—Fresno de la Ribera.

Sin alteración

9.ª Sección.—Pinilla de Toro.

PINILLA.

Ha dejado de pertenecer á esta sección.

Bercero Fernandez, Gonzalo. Farmacéutico



## 10.ª Sección.—Fuentesauco.

FUENTESAUCO.

*Electores fallecidos.*

Corrales, Isidro  
Encinas, Manuel  
Fernandez Dominguez, Pedro  
García Gonzalez, Miguel  
Gavilan, Félix  
Juanes Fernandez, Santos  
Valle, Higinio del  
Verdugo Corrales, Manuel María  
Vicente de la Iglesia, Ramón  
Alonso Rodriguez, Román. Coadjutor  
Bonet Loscos, Dionisio. Médico  
Rodriguez Martí, Luis

*Han mudado de domicilio.*

Estéban Gallego, Francisco  
García, Blás  
García, Narciso  
Gimenez Alonso, Cirilo  
Palao Girón, Antonio  
Casaseca Pascual, Daniel  
Frias Sopeña, Julian

*Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial.*

FUENTESAUCO.

Francia Casaseca, Aurelio  
Francia Casaseca, Eustasio

## 11.ª Sección.—Fuentelapeña.

FUENTELAPEÑA.

*Electores fallecidos.*

Casaseca Regidor, Leoncio  
Hernandez Gimenez, Vicente  
Moreno Chico, Agustín

*Han mudado de domicilio.*

Marín y Sancho, Martín

## 12.ª Sección.—La Bóveda.

Sin alteración

## 13.ª Sección.—Argujillo.

ARGUJILLO.

*Electores fallecidos.*

Andrés, Leonardo  
Dieguez, Pedro  
Dios, Matías de

## 14.ª Sección.—San Miguel de la Ribera.

Sin alteración

## 15.ª Sección.—Villaescusa.

VILLAESCUSA.

*Electores fallecidos.*

Ferrero Vara, Pedro  
Gonzalez, Alejandro  
Rodriguez, Martín

*Han mudado de domicilio.*

Sanchez, Bernardo  
García Peña, José

EL OLMO.

*Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial.*

Martín Gonzalez, Valentín  
Martín Gonzalez, Joaquín  
Martín Gonzalez, Ventura  
Martín Gonzalez, Ricardo

## 16.ª Sección.—Villamor de los Escuderos.

Sin alteración

Las precedentes anotaciones resultan tomadas de los datos auténticos remitidos á esta Comisión hasta la fecha, y de su exactitud certifican los infrascritos.

Toro 1.º de Diciembre de 1884.—Juan Rodriguez.—Antonio Benavides Polo.—Manuel Diez Mendez.—Santiago Martín.—Antonio Santistéban Conejo.—El Secretario, Gregorio G. Patón.

## COMISIÓN INSPECTORA

DEL CENSO ELECTORAL PARA DIPUTADOS PROVINCIALES.

DISTRITO ELECTORAL DE TORO.

Año de 1884.

*Relación de las alteraciones que han sufrido las listas electorales para Diputados provinciales, publicadas por el Sr. Gobernador con fecha 7 de Enero del corriente año, según los datos remitidos á esta Comisión hasta el día de hoy.*

TORO.

Primera sección.—Casa Consistorial.

*Electores fallecidos.*

Esquete Alonso, José  
Hernandez Rodriguez, José  
Hernandez Rodriguez, Lorenzo  
Mérida Caballero, Antonio  
Pardo García, Agustín  
Perez García, Cayetano  
Recio Perez, Agustín  
Rodriguez Rodriguez, Pedro  
Rodriguez Gutierrez, Wenceslao  
Samaniego Román, Pablo  
Talegón Rodriguez, Simón  
Vergel Carro, Tiburcio  
Iglesia, Máuro de la  
Alvarez Rodriguez, Hermenegildo  
Rodriguez Diez, Rafael  
Martín Noguerras, Pablo

TORO.

2.ª Sección.—Salón del Teatro.

*Electores fallecidos.*

Casares Morales, Ramón  
Costillas Sevillano, Cándido  
Fuente García, Santiago de la  
Marban Diez, Antonio  
Rodriguez Almeida, Isidro  
Sanchez Rionegro, Martín  
Tegedor Izquierdo, Anacleto  
Calvo Almeida, Andrés  
García Andrés, Niceto

*Han mudado de domicilio.*

Diez Seisdedos, Juan  
Rodriguez Lavid, Pedro  
Oporto Cabezas, Hilarión

5.ª Sección.—Belver de los Montes.

*Electores fallecidos.*

Alfageme, Francisco  
Bragado Salgado, Juan  
Calleja San Pedro, Leonardo  
Calleja Cabezón, Lorenzo  
Morala Santos, Fermín  
Martín Ruiz, Manuel  
Perez García, Faustino

*Han mudado de domicilio.*

Ramos Murcia, Joaquín  
Ramos Murcia, Venancio

## 28.ª Sección.—Cañizo.

*Electores fallecidos.*

Castaño Calleja, Santiago  
Fernandez Cadierno, Angel  
Martín Carnero, Joaquín  
San Juan Granado, Juan

*Han mudado de domicilio.*

Miranda García, Bruno  
Cordero Zotes, Emilio  
Raposó Ponce, Lúcas  
Valle Revollo, Máximo

52.ª Sección.—Villamayor de Campos.

*Electores fallecidos.*

Arenas Rodriguez, Manuel  
Juanino Ortíz, José  
Ramos Asensio, Blas  
Rodriguez Rodriguez, Bruno  
Rivero Rojo, Benito  
Riol Valerio, Eusebio  
Rodriguez Fernandez, Isidro  
Riol Carrera, Isidoro  
Vega Cañibano, Antonio  
Vega Valerio, Basilio  
Zúñiga Fernandez, Carlos

*Han mudado de domicilio.*

Fernandez Isasmendi, Eugenio  
Lopez Calvo, Manuel  
Lozano Riol, Victor  
Zancada Conejo, Hermógenes  
Zúñiga García, Florencio

Las precedentes anotaciones son las únicas que se han recibido en esta Comisión hasta la fecha, según los datos auténticos que se tienen á la vista, y de su exactitud certifican los infrascritos.

Toro 1.º de Diciembre de 1884.—Juan Rodriguez.—Antonio Benavides Polo.—Benigno Alonso Matilla.—Antonio Santistéban Gavilan.—Mariano Traver.—El Secretario, Gregorio G. Patón.

## JUZGADOS.

VILLALPANDO.

Don Juan Antonio Fort y Bellocg, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por D. Ramón Lopez Treviño, vecino de esta villa, labrador, propietario, se ha presentado demanda, para que previos los tramites de ley, sean incluidos en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes D. Leandro Vega Dominguez, D. Santiago Vega Dominguez y D. Hipólito Vega Dominguez, mayores de edad y vecinos de Vidayanes, toda vez que vienen pagando al Tesoro mayor cuota de veinticinco pesetas, con un año de antelación, según lo justificaba con los documentos que acompañaba, cuya demanda ha sido admitida.

Y á los efectos del artículo veintiocho de la ley electoral vigente, se publica el presente, para que los interesados ó cualquiera otro elector puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Dado en Villalpando á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Juan A. Fort.—De orden de S. S.º, Ignacio Oviedo.

## ANUNCIOS.

## PASTOS.

Se admite ganado lanar en el monte que fué de San Cebrian de Castro.

Los que quieran pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle Santa Clara, núm. 22.

IMPRESA PROVINCIAL.